

Suscribese en la Redaccion
LIBRERÍA DE HERNANDEZ, en las
Cuatro-calles (á donde se di-
rijirán los avisos francos de
porte) á 10 rs. vn. al mes para
los suscriptores de esta ciudad,
puesto en sus casas, y 12 para
los de fuera franco de porte.



En Madrid se suscribe en la
librería de Razoza: Valencia,
Cabrerizo: Barcelona, Bergu: s
y comp.: Zaragoza, Polo: Se-
villa, Caro: Valladolid, Rol-
dan; y en Cádiz, Hortal y
comp.^a

Sale los martes, jueves y
domingos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de Toledo. Subdelegacion de propios y arbitrios.—La direccion general de propios y arbitrios del reino me dice con fecha 10 del actual lo siguiente.

»El Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho del Fomento general del reino me ha comunicado con fecha de 28 de setiembre próximo pasado la real orden que sigue.—Ilmo. Sr. Para la necesaria comodidad de los viageros y traganantes trató el gobierno constantemente de promover la construccion de posadas y mesones en los pueblos y en los caminos públicos, del modo y forma que aconsejaban los tiempos y las circunstancias; y encomendó la concesion de licencias para verificarlo á la direccion general de correos y caminos, sin embargo de lo cual entendia tambien en ello el ramo de propios, antes al cargo del consejo real, y ahora al de la direccion que V. I. desempeña, por razon de hacer parte de los fondos municipales los productos de muchas posadas pertenecientes en propiedad á los pueblos, ó los de un cánón anual imponible en favor de aquellos, como recompensa del derecho de privativa que en diferentes poblaciones les corresponde. Conociendo dos autoridades entre sí independientes, de un mismo asunto, se presentaron algunas dudas y complicaciones, las cuales dieron margen á que se instruyese en el ministerio de mi cargo un espediente, ilustrado con el dictamen de las dos direcciones mencionadas, con el del supremo consejo de Hacienda, y con el que últimamente dió una comision mandada reunir por orden de S. M., y compuesta de uno de los directores generales de correos, otro de los de rentas, V. I. como director general del ramo de propios, y el ministro consultor de este. Todo se ha dignado S. M. tomarlo en su soberana consideracion; y deseando fomentar por todos los medios posibles el establecimiento de posadas y mesones, el de

hornos, molinos y otros artefactos que en diferentes parages estaban sujetos tambien al indicado derecho de prohibitiva en favor de los propios, y el de tiendas de algunos artículos, objeto asimismo de igual derecho en los pueblos de las provincias de la corona de Aragon, es la real voluntad que de aqui en adelante se guarden y observen puntualmente las reglas que siguen:

1.^a Se concede amplia facultad y libertad á todo individuo ó corporacion para construir posadas y mesones en todos los pueblos del reino y sus respectivos términos ó jurisdicciones, ya esten situados en carreteras generales ó en caminos de travesía, incluso aquellos pueblos en los que por corresponder al ramo de propios la prohibitiva y esclusiva de tales establecimientos, se habia impedido hasta ahora el edificarlos.

2.^a La misma facultad se concede para construir hornos de pan cocer, molinos y otros artefactos en los pueblos en que tambien ha estado prohibido hacerlo por la razon indicada en la regla anterior.

3.^a Igualmente se concede facultad para establecer tiendas de las clases no permitidas hasta ahora en los pueblos de las provincias de la corona de Aragon, por corresponder al fondo de sus propios la prohibitiva y esclusiva de ellas.

4.^a Se exceptúan de las reglas precedentes los pueblos de las provincias exentas y reino de Navarra, atendido el particular gobierno administrativo y económico que rige en ellas para dichos ramos.

5.^a Tambien se exceptúan los pueblos en que el real patrimonio disfruta de la misma prohibitiva y esclusiva, tanto respecto de las posadas y mesones, como de los hornos y tiendas, pues debe continuar gozando de él mientras no se resuelva otra cosa; teniéndose sin embargo entendido que por real orden espedida por la mayordomia mayor, con fecha de 25 de agosto último, se ha declarado que cualquier habitante del rei-

no de Valencia puede abrir posadas y mesones sin previo establecimiento del real patrimonio, quedando sujeto á las disposiciones generales sobre la materia.

6.^a Como por efecto de la libertad que se concede para la construcción y establecimiento de posadas, hornos, molinos y tiendas en los pueblos donde goza la prohibitiva y esclusiva el ramo de propios, podrán experimentar estos alguna baja en los arrendamientos de los mesones y demas fincas de su pertenencia, serán indemnizados de este quebranto los propios por los dueños de los nuevos establecimientos, y por los arrendadores de los pertenecientes á los mismos propios, prorrateándose entre todos la suma repartible con proporción á las utilidades de cada uno.

7.^a Las contadurías principales de propios ejecutarán este repartimiento con presencia de los datos que obran en ellas; y los intendentes subdelegados del ramo lo aprobarán, dando conocimiento con puntualidad á la dirección y contaduría general de propios para los efectos correspondientes.

8.^a En los pueblos cuyos propios tengan rentas suficientes para cubrir sus cargas municipales de reglamento, no se ejecutará el reparto, ni se exigirá de los nuevos posaderos, tenderos &c. la indemnización de que trata la regla 6.^a, pues esta solo debe tener lugar en los pueblos cuyos fondos municipales sufran un desfaldo por los referidos establecimientos que les impida atender al pago de sus obligaciones.

9.^a Será de cargo de las contadurías principales de propios el hacer la calificación de que trata la regla precedente en vista de los reglamentos de los pueblos, de sus cuentas, haciendas de rentas y demas datos que deben existir en su archivo; y con referencia á ellos estenderán la correspondiente certificación que acredite el quebranto, la necesidad de la indemnización y la cantidad que debe repartirse, para que en virtud de este documento dispongan los intendentes subdelegados se ejecute el reparto, que cuidarán de examinar antes de aprobarle para evitar quejas y reclamaciones de agravios.

10. Si las hubiere, bien sea por parte de las juntas de propios de los pueblos, ó por la de los particulares á quienes incumba la indemnización, se oirán y resolverán gubernativamente por los intendentes subdelegados, y en su caso por la dirección general de propios, y por el ministerio de mi cargo.

11. Si á los nuevos establecedores acomoda-se adquirir el dominio de alguna finca de propios de las indicadas en las reglas 1.^a, 2.^a y 3.^a, podrán solicitarlo por conducto de la espresada dirección general, con tal que se convengan en reconocer y pagar á los propios un cánón anuo perpetuo, igual á la mayor renta que la finca hubiese producido en el último quinquenio, con deducción de una cuarta parte por razon de gastos de conservacion.

12. Los pueblos que por no contar con fondos suficientes de propios y arbitrios para cubrir sus cargas de reglamento, tuviesen necesidad de ocurrir á la imposición de nuevos arbitrios ó á repartos vecinales, podrán adoptar con preferencia el establecimiento de posadas, previa la correspondiente autorización, sin que esta facultad les dé derecho exclusivo para el mismo establecimiento; pues desde ahora para siempre queda abolido semejante privilegio.

13. La superintendencia y dirección de correos y caminos conservarán en cuanto á posadas y mesones la autoridad, facultades y atribuciones que les estan señaladas en la ordenanza de 8 de junio de 1794, y espedirán las licencias oportunas para su construcción, previos los requisitos prevenidos en dicha ordenanza é instrucción de posadas; dando aviso la dirección de las que se espidieren para aquellos pueblos donde los propios tengan el derecho de exclusiva y prohibitiva, á la dirección general de este ramo, y conocimiento al mismo tiempo de todas las que se concedan á la superintendencia general de Policía para la vigilancia que por su ramo le corresponde ejercer en tales establecimientos.

14. La espedición de licencias para la construcción de hornos, molinos ú otros artefactos, y para el establecimiento de tiendas donde antes no estaba permitido, será peculiar de la dirección general de propios y arbitrios del reino.

15. Ninguna de las reglas antecedentes tiene aplicacion á las posadas, mesones ó ventas que se construyan en despoblado, pues estas disfrutarán de los privilegios y exenciones que les estan concedidos por soberanas resoluciones; pero á fin de evitar dudas y cuestiones, se declara que toda posada, meson ó venta que se edifique ó construya á media legua de distancia de una poblacion, deberá considerarse como si estuviera en poblado, en atencion á que tales establecimientos disfrutaran en cualquier necesidad que ocurra del auxilio y proteccion del pueblo como si estuviesen en él, y de consiguiente quedan sujetas á los repartos para la indemnización referida en los casos en que esta tenga lugar.

16. Queda en su fuerza y vigor todo cuanto está prevenido con respecto á los derechos de alcabalas, cientos y millones que debe exigir la real Hacienda en las posadas situadas en despoblado, y los que puedan corresponderle en las que se construyan de nuevo con arreglo á las instrucciones de rentas provinciales. De orden de S. M. lo comunico todo á V. I. para su inteligencia, circulacion y cumplimiento.—A los mismos fines la traslado á V. S., dándome aviso de su recibo.

Y lo trascibo á VV. para su inteligencia, y que sin demora dispongan tenga la publicidad oportuna en ese pueblo para los efectos consecuentes á que se dirije.—Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 28 de octubre de 1833.—El marques de Casa-Pizarro.—Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Intendencia de Toledo. Subdelegacion de propios y arbitrios.—La direccion general de propios y arbitrios del reino me dice con fecha 12 del actual lo que sigue.

El Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho del Fomento general del reino me ha comunicado con fecha 28 de setiembre último la real orden siguiente.—Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey N. S. de lo espuesto por el subdelegado general de mostrencos acerca del expediente que suscitó hace tiempo esa direccion general contradiciendo la jurisdiccion de aquel para la enagenacion de la dehesa intitulada de la Inestrosa, sita en el término de la villa de Uceda, y tambien sobre el seguido entre ambas autoridades de resultas de la denuncia hecha á la primera por Domingo Arcilla en 1799 de varias fincas que la villa de Villamayor de Santiago, provincia de Toledo, disfrutaba, en el concepto de que eran de propios, solicitando el subdelegado general referido se remuevan los obstáculos que impiden el cumplimiento de las reales órdenes espeditas por el ministerio de estado en 1º de noviembre de 1831 y 21 de marzo de 1832, y que deciden la cuestion y disponen la inhibicion de otro juez ó tribunal, dejando espedita la jurisdiccion de mostrencos; cuyas soberanas resoluciones no han surtido los efectos que eran de esperar, á pretexto de no haberse comunicado por la secretería del despacho de Hacienda á esa direccion general, ni á los intendentes subdelegados de propios, por lo que, á pesar de estar declarada vacante la mencionada dehesa de la Inestrosa por la subdelegacion de mostrencos de Alcalá de Henares, no ha podido conseguirse su enagenacion eludida por el intendente subdelegado de propios de Guadalajara, so color de que sus productos hacian parte de los fondos municipales de la referida villa de Uceda. Enterado de todo S. M., y queriendo se remueva el entorpecimiento de lo ya ejecutoriado acerca de la propia dehesa, se ha servido mandar que la citada villa de Uceda la deje libre y desembarazada, y atendiendo á que el punto de jurisdiccion se halla tan solemnemente decidido y confirmado por S. M. á favor del ramo de mostrencos en su soberana declaracion de 1º de noviembre de 1831 á consulta de la junta suprema de correos, y en la posterior de 21 de marzo de 1832 á consulta de su consejo de Estado, es la soberana voluntad prevenga á V. I. que circule una y otra á los intendentes subdelegados de propios y demas á quienes incumba su ejecucion, no pudiendo hacerse de manera alguna la declaracion que V. I. solicitó en su esposicion de 7 de agosto del año próximo pasado. De real orden lo digo á V. S. con inclusion de copias de las dos referidas para su inteligencia y cumplimiento.

Las dos reales órdenes que se citan en la anterior soberana resolucion son las siguientes:

»Escmo. Sr.—Con real orden de 22 de enero de 1819 se remitió á consulta de la junta su-

prema de apelaciones de correos el expediente formado en esta primera secretaría del despacho de Estado de mi cargo, con motivo de lo resuelto en 28 de julio anterior, de que los intendentes conociesen de todos los autos de mostrencos relativos á denuncias de fincas de propios, sustanciándolos y determinándolos con las apelaciones al supremo consejo de Hacienda. Habiendo verificado su consulta dicha junta suprema, y conforme S. M. en todas sus partes con lo propuesto por la misma acerca de este particular, se ha servido mandar quede sin efecto la citada real orden de 28 de julio de 1828 y vigentes en todas las denuncias de fincas que se consideren vacantes, sea quien quipra el particular ó corporacion que las dicente, porque asi está sancionado por S. M., con inhibicion absoluta de todo otro juez ó tribunal, hája cuyo sistema invariable conocieron los subdelegados de mostrencos de todas las denuncias que se instauraron de fincas que se decian corresponder á propios en todo el largo tiempo en que la direccion y gobierno de este ramo estuvo comitado al consejo de Castilla, sin que se hubiese hecho reclamacion alguna acerca de la jurisdiccion privativa de mostrencos.—De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia, y á fin de que se sirva expedir las oportunas para su debido cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 1º de noviembre de 1831.—Manuel Gonzalez Salmon.—Sr. secretario del despacho de Hacienda.”

»Escmo. Sr.—En real orden de 13 del mes próximo pasado tuvo á bien S. M. mandar se remitiese, como se hizo, á su consejo de Estado el expediente instruido en esta primera secretaría del despacho de mi interino cargo, con motivo de la real orden espedita por ese ministerio de Hacienda en 28 de julio de 1828, para que conociesen los intendentes de todos los autos de mostrencos relativos á denuncias de fincas de propios y los sustanciasen y determinasen con las apelaciones al consejo supremo de Hacienda. En su consecuencia, y conformándose S. M. con el dictámen dado en este asunto por su consejo de Estado, se ha servido resolver quede en su fuerza y vigor la real orden de 1º de noviembre de 1831 que anula la referida de 28 de julio de 1828, y que todos los juicios sobre esta materia queden anejos al tribunal superior de mostrencos, como lo han estado anteriormente. De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de marzo de 1832.—El conde de la Alcudia.—Sr. secretario del despacho de Hacienda.—La inserto á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, dándome aviso de su recibo.”

Lo que trascribo á VV. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 23 de octubre de 1833.—El marques de Casa-Pizarro.—Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Intendencia de la provincia de Toledo.
La dirección general de Rentas me comunica la siguiente real orden, que acabo de recibir por el correo de esta tarde.—El Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta dirección general con fecha 26 del actual la real orden siguiente:

»Escmo. Sr.—El Sr. secretario del despacho de la Guerra me dice en 23 del actual lo que sigue:—S. M. la REINA Regenta y Gobernadora se ha servido dirigirme el real decreto siguiente.—El día de la proclamación de la REINA Doña ISABEL II, mi muy cara y amada Hija, debe ser solemnizado de una manera digna de la grandeza del suceso, de la influencia que este va á tener en el reposo y el bien de los pueblos confiados á mi gobierno, y correspondiente á las esperanzas que hizo concebir mi manifiesto de 4 del corriente. En consecuencia, al mismo tiempo que adopto y medito todos los medios que deben fundar sobre bases inalterables la prosperidad permanente de la monarquía, quiero que desde hoy queden suprimidos y anulados en toda ella los arbitrios que en virtud de consulta del consejo de Estado, fecha 12 de agosto de 1826, se autorizó á los intendentes á establecer para los cuerpos de voluntarios realistas, y cualesquiera otros arbitrios que por órdenes anteriores ó posteriores se hayan impuesto para el mismo objeto. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. Palacio 23 de octubre de 1833.—Está rubricado de la Real mano.—Lo que de real orden traslado á V. E. y V. SS. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.—Y la dirección la inserta á V. S. para los mismos fines.

La que transcribo á VV. para su conocimiento y puntual observancia.—Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 30 de octubre de 1833.—El marques de Casa-Pizarro.—Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Madrid 28 de octubre.

La REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, y S. M. la REINA Gobernadora, siguen sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan SS. AA. RR. los Serenísimos Señores Infantes.

TOLEDO.

Octubre 30 de 1833.

La junta superior de Sanidad de la provincia de Estremadura en la sesión del 21 del que rije acordó que el 23 se cantase un solemne *Te Deum* por haber cesado el cólera-morbo. Este mismo acto religioso se habrá verificado el día

20 en Olivenza y Valverde de Legacés. En Almendral y Talavera la Real continúa la enfermedad disminuyéndose considerablemente, cuyo beneficio no alcanza todavía á la villa de Alcántara.

AVISO.

Los señores suscriptores á la traducción de las obras históricas del conde de Segur, coordinadas de modo que formen un cuerpo completo de historia universal, por don Alberto Lista, se servirán acudir á recoger el tomo 20 de dicha traducción.

Comprende el reinado de Luis XI, notable por el contraste entre los vicios del hombre y las miras del príncipe, que aunque interesadas, cedieron en favor de la corona y en bien de la monarquía, completando la subyugación del feudalismo, y haciendo la nación francesa una y compacta.

En el capítulo adicional se continúa la historia del imperio de Alemania desde Rodolfo de Austria hasta la paz de Westfalia, por la cual se consolidaron para más de un siglo las bases del derecho público en Alemania. Describense en él el brillante reinado de Carlos V, que procuró, aunque no pudo, convertir el imperio en una verdadera monarquía: los caracteres y consecuencias, así sociales como políticas, de la revolución religiosa hecha por Martin Lutero: la debilidad de los sucesores de Carlos V hasta Fernando II, que emprendió la obra de aquel emperador, y la habria concluido á no haberse presentado en Alemania una nueva potencia, venida de Escandinavia, casi desconocida en los siglos anteriores, y llamada por Richelieu, enemigo de la casa de Austria; que impidió su engrandecimiento, y restituyó á los príncipes del imperio los derechos de soberanía. Esta fue la Suecia: cuyo rey Gustavo Adolfo, aunque pereció en la batalla de Lutzen, transmitió su genio á sus discípulos Horn, Banier, Torstenson y Königsmark, que continuaron la guerra hasta el tratado definitivo de Westfalia.

Con el reinado de Luis XI concluye todo lo que dejó escrito de la historia de Francia el conde de Segur cuando falleció; pero siendo nuestro objeto publicar un curso completo de Historia Universal hasta el año de 1824, y siendo ese el compromiso principal que tenemos con el público, habiendo cumplido la promesa de seguir el testamento del conde de Segur hasta donde alcanza, cumpliremos ahora la de completar el curso, continuando por nosotros mismos la historia de Francia hasta nuestros días.

Se invita á los señores suscriptores que están atrasados en recoger sus respectivos tomos, se pongan al corriente de la suscripción, pues que la obra incompleta no sirve á ninguna de las partes.